

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el acuerdo 100-02-02-01-0027-2023 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y ,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-11-270-2010, **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**, adelantado por el señor GONZALO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cedula N° 8.330.835, en el predio denominado SINAI, ubicado en la vereda Pidrecitas, del Distrito de Turbo, departamento de Antioquia, de las especies y volúmenes relacionados en el artículo primero del acto administrativo N° 200-03-20-01-1553 del 05 de noviembre de 2010. Notificada personalmente el día 5 de noviembre de 2010.

Que el aprovechamiento forestal, fue autorizado por el termino de seis (6) meses, contados a partir de su firmeza.

CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-Territorial realizó informe de seguimiento de aprovechamiento forestal del predio denominado SINAI, ubicado en vereda Piedrecitas, del Distrito de Turbo, departamento de Antioquia, en el cual se generó informe técnico Nro. 400-08-02-01-3299-2022, el cual indica:

Observaciones y/o Conclusiones

Revisando la plataforma SISF, solo se evidencia un SUNL con un volumen total de 30,04m³ la resolución N° 200-03-20-01-1553-2010, que otorgo este aprovechamiento se encuentra vencida y sin saldo desde el año 2011. Para este tiempo la plataforma VITAL, no estaba en funcionamiento. Por esta razón no se hacen los comparativos entre las dos plataformas, se toma SISF como único medio de control antes del año 2018.

Desde el año 2011, no hay documentos adjuntos al expediente, no se han recibido quejas sobre aprovechamientos ilegales o afectaciones ambientales.

Al verificar lo anteriormente dicho y teniendo en cuenta que el volumen autorizado fue aprovechado en su totalidad se solicita cierre de expediente.

Handwritten signature and initials: *ETH*, *X*, and other scribbles.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

“...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2° del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015, establece *“...cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario...”*

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y de los procedimientos administrativos, a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

“...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. “

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

Resolución
Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente el archivo definitivo del expediente y se dictan otras disposiciones

Folios: 0

"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Tal como se indicó en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-3299 del 18 de noviembre de 2022, que en la plataforma SISF se evidencia un SUNL con volumen total del aprovechamiento autorizado mediante resolución N° 1553-2010, para el predio denominado SINAI, lo cual indica que se agotó en su totalidad del volumen permissionado, aunado a ello el término para el aprovechamiento se encuentra vencido, por lo tanto, se procederá a liquidar definitivamente el aprovechamiento forestal autorizado y se ordenará el archivo del expediente N° 200-16-51-11-270-2010, En aras de dar plena aplicación a la economía procesal, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa.

En mérito a lo anteriormente expuesto este despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Liquidar definitivamente el Aprovechamiento Forestal Persistente, autorizado mediante Resolución administrativo N° 200-03-20-01-1553-2010, para el predio denominado SINAI, identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-16616, ubicado en la vereda Pidrecitas, del Distrito de Turbo, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se procederá al archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-11-270-2010.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, al señor GONZALO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cedula N° 8.330.835, a través de su apoderado legalmente constituido o quien este autorice en debida forma.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

EIK

A

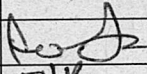
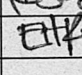
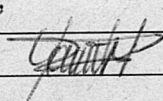
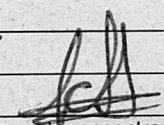
Resolución

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López		27-02-2024
Revisó:	Erika Higuera R.		04/03/2024.
Revisó:	Yanet Madrid Osorio		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-11-270-2010.